

CONVENIO -1967

Resolución por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa F. C. Metropolitano de Barcelona, S.A. Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa, celebrado entre las representaciones económicas y sociales de la Empresa F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A.; y

Resultando: Que por la Organización Sindical fue remitido a esta Delegación el texto 'del referido Convenio, suscrito por los representantes económicos y sociales designados al efecto por dicha Organización Sindical;

Resultando: Que al texto del Convenio se acompaña el informe emitido por el Delegado Provincial de Sindicatos, a tenor de lo dispuesto en el nº 2 del art. 17 del Reglamento del 22 de julio de 1958, y en el que se manifiesta que los acuerdos tomados no suponen aumento de precios, según se hace constar en forma expresa;

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre la aprobación o declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, por tratarse de un Convenio de ámbito de Empresa, en virtud de lo preceptuado en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958;

Considerando: Que examinado el texto del Convenio el mismo. se ajusta, en su forma y contenido, a lo establecido por los artículos 11 y 12 del Reglamento de aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 de dicho Reglamento, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios, por lo que es procedente su aprobación, dándose a1 texto del Convenio y a esta Resolución la publicidad prevista en la Ley y Reglamento citados;

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical celebrado entre las representaciones económicas y sociales de la Empresa F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A, y ordenar la inserción del mismo, junto con la presente Resolución, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dese el traslado al Delegado Provincial de Sindicatos para su notificación a las partes.

Barcelona, 18 de septiembre 1967.

El Delegado de Trabajo, Victorino Anguera Sansó.

Sr. Delegado Provincial de Sindicatos.

PREAMBULO

Las representaciones social y económica han llegado a un acuerdo para la formalización del Convenio Colectivo Sindical de la Compañía F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A, S.P.M., en la cual, siguiendo la línea de conducta adoptada en los anteriores, se aumenta en lo posible el poder adquisitivo de los salarios, aumento que en esta ocasión se ha realizado de forma que se retribuya equitativamente a cada categoría por las tareas que realiza, y que se estimule la superación profesional mediante el establecimiento de un adecuado cuadro salarial por categorías.

Este cuadro salarial ha hecho innecesario el mantenimiento del antiguo Plus de Valoración de Puestos de Trabajo, que ha quedado suprimido. Se incrementan notablemente los períodos de vacaciones y se acomete la **pág 10** de mejorar los horarios de trabajo, de forma que se alcance un determinado porcentaje de horarios seguidos, con el propósito de irlo incrementando en el futuro.

Se ha acometido también la tarea de ir actualizando las pensiones de jubilación y supervivencia, en lo cual se logra un primero y positivo avance.

Con ellos se ha forjado una norma de relaciones laborales en la Empresa que ambas partes se proponen cumplimentar con el mejor espíritu, trabajando en pro del servicio público que se presta, al cual ambas partes quieren dedicar su máximo esfuerzo.

En su virtud, ambas representaciones, por unanimidad, actan y estipulan lo siguiente:

Art. 1º El presente Convenio comprende a los productores al servicio de la Empresa F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A., S.P.M. encuadrados en las categorías relacionadas en el anexo que se incluye en el mismo y aquellas otras de futura creación para las que la Empresa así lo determine.

Art. 2º Este Convenio entrará en vigor el" primer día del mes siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Barcelona.

Art. 3º El período de vigencia del presente Convenio será desde la fecha de su entrada en vigor hasta el 31 de marzo del año 1969.

Art. 4º Los salarios, cuatrienios y salarios hora profesionales a percibir mensualmente por los empleados de la Compañía cuya relación laboral se regula por este Convenio, son los expresados en el citado anexo.

Art. 5º A todos los efectos se conviene que el salario hora profesional de cada categoría será el relacionado en el citado anexo.

Art. 6º Los salarios y cuatrienios relacionados en el anexo adjunto, determinarán el importe de la paga en defecto de beneficios que se abona en el mes de abril, así como las gratificaciones de 18 de julio, septiembre y Navidad.

Art. 7º El Plus de Convenio por jornada trabajada estará constituido por la cantidad de 40 ptas.

Su devengo se sujetará a las siguientes condiciones:

a) La falta puntualidad en la entrada al servicio o en la reincorporación al mismo que no exceda de 30 minutos, reducirá el Plus en 20 ptas.; dejándose de devengar en su totalidad cuando la falta de puntualidad exceda de dicho lapso de tiempo.

b) El disfrute de un permiso de hasta media jornada de trabajo, reducirá dicho Plus en 20 ptas.

c) No se devengará su importe cuando el agente se halle en situación de vacaciones, descanso laboral reglamentario y días festivos no recuperables; ni durante el disfrute de licencias, permisos totales o parciales de más de media jornada, ni tampoco en los casos de enfermedad, sanción y, en general, en ningún día de ausencia de trabajo cualquiera que sea la causa, aunque estuviera debidamente justificada.

Art. 5º En caso de enfermedad, cuando ésta se prolongue por más de 30 días ininterrumpidamente, el productor percibirá el Plus de Convenio a partir de este momento hasta su curación, si los Servicios Médicos de la Empresa informan favorablemente y consideran la enfermedad como objetivamente comprobable.

Art. 9º Se establece la Prima de Penosidad de 10 pesetas por jornada completa trabajada que percibirán los agentes del Servicio de Explotación Técnica que presten sus servicios en Vía Catenaria y en el Fosso de Lesseps.

Art. 10 Se establece una prima fija de 150 ptas. mensuales que se pagará a todo el personal, y se computará a efectos del cálculo de las pensiones de jubilación y supervivencia. No se descontará por los conceptos al. b) y c) del art. 7º precedente. No se computarán para el cálculo de las pagas extraordinarias.

Art. 11 Se mantiene la gratificación de vacaciones de 2.000 (dos mil) pesetas anuales, que se percibirá por el personal en el momento de iniciarlas.

Art. 12 Se mantiene el régimen de horarios de trabajo seguido en aquellas categorías y servicios que en la actualidad lo vengán prestando de este modo.

En cuanto al personal de trenes y mozos de estación la Empresa garantiza el establecimiento, en un plazo de seis meses, de un sistema de horarios en que el 60 por 100 de los mismos, como mínimo, se presten régimen continuado.

A todo personal que preste servicio en régimen de horario partido se le abonará, como compensación, una prima consistente en la percepción, por cada día en que se haya realizado este tipo de horario, del 5 por 100, 75 por 100 ó 10 por 100 del salario de las tablas del anexo, según que la interrupción de la jornada hubiera sido de menos de media hora, de entre una hora y una hora y media, o superior a una hora y media, respectivamente. Esta prima diaria se calculará multiplicando el salario mensual por 12 y dividiéndolo por 365.

Esta prima se devengará desde que entre en vigor el presente Convenio.

Art.13 Se establece un régimen de vacaciones de 20 días laborables cada año y por empleado, y de 22 días para el personal administrativo, todo ello a partir de primero de enero de 1968, respetándose no obstante todos los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de! presente, Convenio.

Para el año en curso, y como compensación, se abonará al personal el importe de cinco días de salario ordinario, excepto al personal administrativo, al que se le abonará el importe de dos días. Estas cantidades se pagarán por todo el mes de noviembre de 1967.

Art. 14 En materia de Plus familiar regirá lo dispuesto con carácter general en la Ley de Seguridad, Social y disposiciones que la complementen o la modifiquen.

Art. 15 La Empresa se compromete a satisfacer la participación que en la dispensación de medicamentos correspondiese abonar a sus empleados, de acuerdo con el 'artículo 107 del texto articulado de la Ley de Seguridad Social y Decreto 3157/66, de 23 de diciembre.

Dicho beneficio se concede, sin embargo, para las recetas extendidas por facultativos adscritos a la plantilla de la Empresa.. La participación correspondiente a las recetas extendidas por los facultativos ajenos a la Empresa se abonará cuando éstas cuenten con el visto bueno de cualquier médico de la Compañía, extendido a la vista de la dolencia de que se trate.

Art. 16 La cantidad máxima que la Empresa concede en concepto de préstamo a sus empleados para la adquisición de viviendas se eleva hasta 40.000 ptas.

Art. 17 El plazo mínimo de 15 años de servicio a que se refieren los arts. 66 y 69 de la Reglamentación de Trabajo de esta Compañía y concordantes del Reglamento de Régimen Interior queda reducido a 10 años en los casos a que se refieren los citados artículos de la Reglamentación, las pensiones de jubilación y supervivencia se calcularán sobre el salario de la categoría correspondiente al momento en que sobrevino la incapacidad física. .

Art. 18 Las pensiones de jubilación y supervivencia continuarán. rigiéndose por lo prevenido en la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior de este Ferrocarril.

No obstante lo anteriormente dispuesto, se establece que ninguna pensión concedida hasta la fecha será inferior a los mínimos que a continuación se señalan:

a) la cantidad mensual de 2.000 pesetas.

b) El 60 por 100 de lo que resultaría calculada la pensión sobre la base de los sueldos que en el presente Convenio se establecen, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 68 y 69 de la Reglamentación de Trabajo.

Art. 19 Los aumentos que resulten de la aplicación del artículo anterior repercutirán asimismo sobre las percepciones extraordinarias correspondientes a 18 de julio, septiembre y Navidad.

Art. 20 Quedan absorbidos todos los pluses, primas, premios, mejoras y gratificaciones o compensaciones, voluntarios o pactados, que regían hasta la actualidad en la Empresa, a excepción de la paga de abril y gratificación de 18 de Julio, septiembre y Navidad, así como la percepción por el Diploma de Motorista_el Plus del 20 por 100 por trabajo nocturno y la gratificación de vacaciones.

Art. 21 Los pluses, primas, premios, gratificaciones y demás ventajas económicas establecidas en el presente' Convenio quedarán absorbidos por futuras aumentos obligatorios de salarios u otros conceptos retributivos.

Art. 22 El incremento económico que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4º, 6º, 18º y 19º de este Convenio, así como las mejoras establecidas en los artículos 7º, 9º, 10, 11, 12 y 15 del mismo, tienen el carácter de "retribuciones voluntarias", a todos los efectos legales procedentes.

Art. 23 Las cantidades no devengadas por Plus de Convenio, por aplicación de lo establecido en el apartado a) del art. 7º, se destinarán al fondo de Utilidad Social.

.Art. 24 Para la aplicación de los haberes al personal que los percibe en proporción a los días naturales del mes de devengo se aplicará la fórmula siguiente:

(sueldo mensual-prima fija del art. 10)x 12

365

= Número de días del mes de que se trate.

Art. 25 Ambas representaciones declaran expresamente que la aprobación y puesta en vigor de todo lo pactado por el presente Convenio no determina un alza en las tarifas actualmente vigentes en esta Compañía, lo que se declara a los efectos prevenidos en la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos, con expresa indicación .de no existencia de repercusión en precios de lo pactado ni sujeción para la aplicación del Convenio a condicionalidad alguna de índole económica o cualquier otra. .

Art. 26 Las modificaciones introducidas en los artículos 4.0, 10, 18 Y 19 del presente Convenio tendrán efecto retroactivo desde primero de enero de 1967.

En su consecuencia, se liquidará al personal de la Empresa el importe que resultante de las mejoras introducidas en este Convenio, con deducción de todo lo percibido hasta la fecha de entrada en vigor del mismo. .

El montante de lo que por retroactividad haya de percibirse se abonará por la Empresa por todo el mes de octubre del corriente año 1967.

En cuanto a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y septiembre de 1967, tanto para el personal en activo como para el jubilado y pensionistas, se liquidarán las partes proporcionales correspondientes.

Art. 27. El Reglamento de Régimen Interior y la Reglamentación de Trabajo vigentes en esta Compañía subsisten en cuanto no contradigan o se opongan al presente convenio.

Art. 28 Las cantidades cobradas por los Jefes de Estación en compensación por la pérdida de horas extraordinarias quedarán sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, pero las percibidas no serán descontadas de lo que deba cobrarse por atrasos de acuerdo con el presente Convenio en lo estipulado en su artículo 26.

Art. 29 Si por alguna Compañía municipalizada de transportes se otorgará a su personal alguna cantidad como mejora de la retribución de 1966, esta Empresa hará lo mismo con el suyo y en idénticas

condiciones.

Art. 30 Por dificultades técnicas derivadas de su carácter de Empresa prestadora de servicios se omite, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961, la inclusión en el presente Convenio de las tablas de rendimientos mínimos en cada categoría profesional.

